



Recurso nº 149/2022
Resolución nº 288/2022
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de marzo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. G. A. S. J., en representación de JUGOSE S.L. contra la adjudicación del procedimiento "*Servicio de alojamiento y restauración para el personal en servicio de Renfe Mercancías S.M.E., S.A. en Miranda de Ebro*", Expediente 2021-00905, convocado por Renfe Mercancías Sociedad Mercantil Estatal, S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de noviembre de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación convocada por la Dirección General de Renfe Mercancías Sociedad Mercantil Estatal S.A. para la contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del "*Servicio de alojamiento y restauración para el personal en servicio de Renfe Mercancías S.M.E., S.A. en Mirada de Ebro*", expediente 2021-00905.

En la misma fecha, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Pliego de Cláusulas Administrativas y el de Prescripciones Técnicas.

La contratación, no sujeta a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 175.892 € (IVA excluido).

Segundo. La licitación se desarrolla de conformidad con lo establecido por las Instrucciones que regulan los procedimientos de contratación de RENFE-Operadora, de fecha 27 de junio de 2018, en relación con lo dispuesto en la Disposición adicional quinta del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, LCSE) y la Disposición



adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. En fecha 17 de enero de 2022, una vez aprobada la propuesta de adjudicación, se comunica a los licitadores, VIAJES EL CORTE INGLES, S.A. y JUGOSE, S.L. el resultado de la licitación, habiendo obtenido VIAJES EL CORTE INGLES la mejor valoración al obtener una puntuación total de 86.00 frente a los 85.04 puntos de la ahora recurrente.

Cuarto. Disconforme con la resolución de adjudicación, en fecha 4 de febrero de 2022, la entidad JUGOSE SL interpone recurso especial en materia de contratación frente a la resolución del expediente 2021-000905.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe. En el meritado informe de fecha 11 de febrero de 2022, el órgano de contratación interesa la inadmisión del presente recurso por falta de competencia objetiva de este Tribunal.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 14 de febrero de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de febrero de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Único. La primera cuestión que necesariamente debe analizarse por este Tribunal es la relativa a su competencia objetiva o material para el conocimiento y resolución del recurso planteado.

Por lo que respecta a la entidad contratante, tal y como resulta de sus Instrucciones Generales de Contratación, RENFE MERCANCÍAS S.M.E., S.A. es una sociedad mercantil estatal, cuyo capital social pertenece íntegramente a la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, la cual está adscrita al Ministerio de Fomento, siendo su objeto social *«La prestación de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril, entre otros la ejecución de transporte de graneles sólidos, realización de servicios generales de transporte de productos siderúrgicos y similares, servicios generales de transporte de todo tipo de contenidos por ferrocarril o por otros medios, transporte de vehículos y componentes de automoción y de operador logístico ferroviario, capaz de gestionar o participar en cualquier cadena de logística integral, tanto nacional como internacional, así como la prestación de otros servicios o actividades complementarias o vinculadas al transporte ferroviario de mercancías. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad directa o indirectamente, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Asimismo, podrá desarrollar su actividad tanto en España como en el extranjero. La sociedad no desarrollará ninguna actividad para la que las leyes exijan condiciones o limitaciones específicas en tanto no de exacto cumplimiento de las mismas».*

RENFE MERCANCIAS es parte del Sector Público Institucional Estatal conforme los artículos 84 y 111 de la ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en consecuencia los contratos que la Compañía suscriba la consideración de contratos privados. Se encuentra comprendida dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto-ley 3/2020, a tenor de su artículo 5.1, conforme al cual quedan sujetas al presente Real Decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14, teniendo en cuenta en particular lo dispuesto en su artículo 11 en cuanto a los servicios de transporte.



Habremos de examinar, por tanto, si el contrato que nos ocupa se encuentra incluido dentro del ámbito objetivo de aplicación de dicha normativa de contratación de los denominados sectores excluidos.

En tal sentido, la cuestión a dilucidar es si el contrato, por su objeto, se encuentra vinculado al desarrollo de las actividades que delimitan el ámbito objetivo de aplicación de dicha norma, teniendo presente que en el art. 18.1 RDLSE se establece que no se aplica a los contratos que las entidades contratantes adjudiquen para fines distintos de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 8 a 14.

Hemos de atender por ello a cuál sea el objeto del contrato conforme a los pliegos. Así las cosas, entendemos que el *“Servicio de alojamiento y restauración para el personal en servicio de Renfe Mercancías S.M.E., S.A. en Miranda de Ebro”* se desenvuelve en un ámbito ajeno al de la actividad reflejada en el citado art. 11.1 que dispone:

«El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable».

Lo cual deja a este contrato fuera del ámbito de aplicación del RD Ley 3/2020. A mayor abundamiento, no procedería la reclamación a través del RDLSE por ser su valor estimado de 175.892 €, encontrándose por debajo de los umbrales establecidos en el artículo 1 de dicha norma.

A partir de ello, se deben traer a colación aquí las previsiones de la Disposición Adicional octava de la LCSP, apartado tercero, en cuanto a la aplicación de esta última norma a los contratos que celebren las entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de los denominados sectores excluidos que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en su ámbito de aplicación objetiva.

Podemos concluir en la improcedencia en este caso de la reclamación prevista en los arts. 119 y siguientes del RD Ley 3/2020, al tratarse de un contrato excluido de su ámbito de aplicación. En cuanto a si pudiera resultar aplicable el régimen del recurso especial en materia de contratación establecido en la Ley 9/2017, hemos de partir del carácter de poder



no adjudicador de la entidad aquí contratante, conforme detalla el informe del órgano de contratación y resulta de lo indicado en las instrucciones de contratación a las que allí se alude.

En este punto, resulta de aplicación el apartado d) del artículo 3.3 LCSP, que exige, en relación con los poderes adjudicadores que se trate de entidades creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, nota caracterizadora que, conforme al detalle que se refleja en las instrucciones de contratación citadas en el informe del órgano de contratación, no resulta predicable de la entidad que aquí nos ocupa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley 9/2017, la contratación de dicha sociedad mercantil estatal sujeta a la LCSP no se encuentra incluida dentro del ámbito del recurso especial en materia de contratación.

Atendido lo anterior y no siendo RENFE MERCANCÍAS S.M.E. un poder adjudicador resulta de aplicación al caso, por tanto, lo dispuesto en el art. 321 de la LCSP y, en particular, lo dispuesto en su apartado 5, que dispone:

«Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria».

Así se indicó, por otra parte, en la notificación de la adjudicación, documento 14.3 del expediente de contratación.

Atendido cuanto antecede, debe inadmitirse el recurso, con base en lo dispuesto en el artículo 55 a) de la LCSP.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por incompetencia de este Tribunal, el recurso interpuesto por D. G. A. S. J., en representación de JUGOSE S.L. contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de alojamiento y restauración para el personal en servicio de Renfe Mercancías S.M.E., S.A. en Miranda de Ebro*”, Expediente 2021-00905, convocado por Renfe Mercancías Sociedad Mercantil Estatal, S.A.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.